

RESOLUCION 771 DE 2011

(diciembre 28)

D.O. 48.314, enero 16 de 2012

Por la cual se adoptan a nivel nacional las especificaciones técnicas para las boyas o ayudas flotantes especiales, utilizadas en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 3 y 4 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 y numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto ley 2324 de 1984 establecen como actividades marítimas las relacionadas con la señalización marítima y el control del tráfico marítimo.

Que los numerales 3° y 4° del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 establece como funciones de la Dirección General Marítima, coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo, así como, instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional.

Que el numeral 12 del artículo 5° del Decreto 5057 de 2009 establece como función de la Subdirección de Desarrollo Marítimo, formular planes y proyectos para la instalación, construcción, administración, mantenimiento, operación y mejoramiento del material y

equipo de señalización marítima en los canales públicos y controlar la ejecución por parte de las regionales, de acuerdo con las políticas que adopte la Dirección General Marítima.

Que el artículo 4° del Reglamento número 071 de 1997 proferido por el Ministerio de Transporte - Superintendencia General de Puertos, hoy Superintendencia de Puertos y Transporte, determina que las sociedades portuarias y titulares de las licencias o autorizaciones para la prestación de servicio y desarrollo de actividades portuarias, deberán instalar y mantener los sistemas de señalización de los canales de acceso a sus instalaciones, previa aprobación de la Dirección General Marítima.

Que el Convenio Internacional para la seguridad de la vida en el mar (SOLAS), aprobado mediante la Ley 8ª de 1980, en el Capítulo V, regla 13, dispone que cada gobierno se compromete a tener en cuenta las recomendaciones y guías internacionales para el establecimiento y funcionamiento de las ayudas a la navegación.

Que la Asociación Internacional de Señalización Marítima, define como marcas especiales aquellas cuyo objeto principal no es servir de ayuda a la navegación, sino indicar una zona o configuraciones especiales cuya naturaleza exacta está indicada en la carta náutica.

Que en consecuencia, se hace necesario establecer las especificaciones técnicas mínimas de las boyas de señalización especiales, que sean utilizadas en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, a fin de diferenciarlas de las destinadas como ayudas a la navegación.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer las siguientes especificaciones técnicas mínimas que deben reunir las boyas de señalización o ayudas flotantes especiales, utilizadas en la jurisdicción de la Dirección General Marítima:

Boya Especial (Amarilla)

Altura Mínima = 4.50 metros incluyendo marca de tope Altura Focal = mínimo 3.00 metros

Diámetro Mínimo = 2.10 metros, Forma de la estructura = castillete.

Marca de Tope = una sola, amarilla, en forma de "X" Reflector de Radar o elemento pasivo diseñado para devolver a su fuente de origen los pulsos de radiación electromagnética incidentes en él, procedentes de la exploración de un radar, aumentando la visualización del blanco en la pantalla del radar de a bordo. Color Estructura (cuerpo) = Amarillo.

Periodo = 0.7 ON + 0.7 OFF + 0.7 ON + 0.7 OFF + 0.7

ON + 0.7 OFF + 0.7 ON + 4.1 OFF = 9 segundos.

Color luz = amarilla

Alcance nominal luminoso mínimo de 4 MN.

Parágrafo 1°. Todas las boyas de señalización o ayudas flotantes especiales estarán identificadas por letras y/o números rotulados en la estructura, así mismo tener marcas de tope.

Parágrafo 2°. El radio de borneo máximo, esto es el radio del círculo de vigilancia, está definido por la fórmula $R_m = \sqrt{L^2 - H^2}$, donde:

R_m = Máximo radio de borneo en metros

L = Longitud del tren de fondeo en metros

H = profundidad en metros, definida como la profundidad máxima que incluye el nivel en pleamares vivas y la mitad de la altura máxima de la ola en la zona.

Parágrafo 3°. La longitud mínima recomendada para un tren de fondeo es:

$L_{min} = 2 H$ para profundidades menores de 50 metros

$L_{min} = 1.5 H$ para profundidades mayores de 50 metros.

Artículo 2°. Las boyas de señalización y ayudas flotantes especiales de que trata el artículo anterior, serán instaladas cuando se realicen actividades de obtención de datos oceánicos, separación de tráfico, indicación de depósitos de materiales o vertederos de descarga de dragado, zonas de ejercicios militares, presencia de cables o tuberías submarinas, zonas reservadas a la recreación, dragado o relimpias, o cualquier otra circunstancia especial, de acuerdo con el volumen de tráfico y el grado de riesgo existente.

Artículo 3°. La Autoridad Marítima no autorizará el uso de una luz fija en las boyas de señalización o ayudas flotantes especiales sometidas a su aprobación en los canales de acceso a las instalaciones portuarias.

Artículo 4°. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2011.

Contralmirante

FIMADO ORIGINAL

Ernesto Durán González.

(C.F.).